



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúo en nombre y representación de mi menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la SALUD

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“PRIMERO: Manifiesto que somos ciudadanos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela y por los motivos conocidos por todos, esto es, la escases de todo en Venezuela me vi en la necesidad de migrar a Colombia y estamos con status irregular ambos. (Estamos aquí desde el 7 de enero de 2019).

SEGUNDO: Mi hijo VICTOR de 9 años de edad desde el 26 de septiembre del año en curso, empezó a presentar unos episodios a diario como de convulsión y que no los ha dejado de presentar hasta el día de hoy. Lo llevé por urgencias el 7, el 9 (Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad) y el 13 de octubre (Paso de Simón Bolívar), los médicos diagnosticaron que tiene ALTERACIÓN NEUROLÓGICA y le ordenaron una TAC DE CRÁNEO y CITA PRIORITARIA CON NEUROPEDIATRA, sin embargo, por estar de manera irregular no es posible recibir este tipo de atenciones médicas especializadas, así como el examen que le ordenaron. A mi hijo le dan como unos ataques de epilepsia, no sé realmente que es lo que tiene, los doctores tampoco porque para determinar en sí qué tiene, tiene que verlo el especialista antes mencionado y hacerle una serie de exámenes. Cuando le dan estos ataques a mi hijo, lo que hace es que empieza a mover el cuerpo solo y de manera involuntaria, de igual forma mueve los ojos hacia arriba y hacia abajo, esto le ocurre cada una hora y cuando terminan esos movimientos queda muy cansado.

TERCERO: Señor juez, no se imagina el dolor tan inmenso que siento cuando veo a mi hijo con esos ataques, es como si estuviera recibiendo una golpiza en mi corazón, usted con sólo verlo se da cuenta del estado de salud de mi hijo y que ya lo describí en el literal anterior y con toda honestidad mi hijo se está muriendo en vida lentamente, jamás ha recibo ninguna clase de tratamiento, y el estado o desarrollo de la patología que adolece mi niño sin recibir ningún tratamiento eficaz inmediato, pone en riesgo su salud, su vida e integridad personal y dignidad humana que le asiste, es esto el fundamento para presentar la presente acción Constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Conforme lo expuesto en el acápite de HECHOS, y las pruebas allegadas, cumplo con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 para que se ordene la siguiente medida provisional URGENTE, con el fin de mejorar la calidad de vida y evitar la muerte e integridad de mi pequeño hijo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Se ordene a la Secretaría de Salud o a quien corresponda, que de manera inmediata se suministre el tratamiento y los exámenes que requiere mi menor hijo, en realidad necesito que me ayuden, porque no quiero que mi hijo se muera.

Comedidamente solicito esta medida provisional urgente y que a pesar es el fondo de la tutela, no aguantaría esperar casi un mes para que se resuelva de fondo, yo necesito su señoría con todo respeto se me conceda esta medida provisional para que mi hijo pueda recibir atención especializada inmediata, porque en realidad siento que un día que pasa es un día menos de vida.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor (a) Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud integral y vida digna de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ. 2
2. Ordenar a la Secretaría de Salud, a la Gobernación o a quien corresponda, que suministren todos los servicios médicos, asistenciales especializados, medicamentos, exámenes que requiera, y demás, en virtud del principio integral en salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios por ser sujeto de especial protección constitucional.
3. Las demás que el (la) Señor (a) Juez estime pertinentes para evitar la vulneración de derechos fundamentales y humanos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de octubre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACION DEL ATLANTICO** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo, de igual forma, en auto de la misma fecha se procedió a NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL dispuesta por el accionante, además se VINCULAR a HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. y al CAMINO SIMON BOLIVAR y a OFICIAR a la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en el que fue presentada petición datada 16 de Octubre de 2020

El vinculado, MINISTERIO DE JUSTICIA el 26 de octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“I. Hechos

La señora OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, en su condición de extranjera, de nacionalidad Venezolana, interpone acción constitucional (tutela integral) en representación de su menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ, con la finalidad de que la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, la GOBERNACION DEL ATLANTICO, la Entidad Promotora de Salud y HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E , den atención inmediata al cuadro clínico que padece y le afecta gravemente su salud, solicita se le tenga en cuenta su estatus de migrantes (refugiados) dando respuesta a su petición elevada al Ministerio de Relaciones

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Exteriores., considera que las entidades accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 36 de la Constitución Política de Colombia, entre otros.

En consecuencia, la accionante solicita a través del trámite de tutela, que se ordene a los accionados, prestar la atención médica especializada por (neurología) a su menor hijo y reconocerle el estatus migratorio antes referido.

Adicionalmente, los hechos y pretensiones de la parte actora no guardan relación alguna con las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a esta Cartera Ministerial.

En tal orden de ideas, en este caso se da la figura de falta de legitimación material en la causa por pasiva, en favor de la entidad que represento y no hay lugar a expedir orden judicial alguna a cargo de esta Cartera Ministerial para tutelar los derechos presuntamente vulnerados.

II. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Según establece la ley, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

Así, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, presupuesto que, en el caso particular, no se cumple en lo que respecta a esta Cartera Ministerial, toda vez que los hechos expuestos por la parte actora no evidencian que el Ministerio de Justicia y del Derecho haya participado en ninguna de las actuaciones que, a juicio de la parte actora, han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, o los del menor VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ .

Adicionalmente, en lo que respecta al presupuesto establecido en el artículo 13, ibídem, procede tener en cuenta que, de conformidad con las competencias y funciones establecidas en el Decreto 1427 de 2017, “Por el cual se modifica la estructura y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho”, esta Cartera Ministerial tiene por objeto formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, la promoción de la cultura de legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, funciones que no guardan relación alguna con las pretensiones incoadas por la parte actora.

Ahora bien, respecto a la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho al trámite constitucional que nos ocupa por “tener interés directo”, a razón de que la acción de tutela se ha instaurado contra actos ejecutorios o trámites administrativos tendientes a dictaminar el status migratorio o la atención médica especializada por neurología , adelantado por otras instituciones, en el cual, como ya se dijo antes, el Ministerio del de Justicia y del Derecho; no tiene incidencia y no es la entidad que debe constituirse como parte accionada del proceso aquí adelantado, razón por la cual no es procedente la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho al presente trámite constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

De acuerdo con las razones expuestas, este Ministerio evidencia que en el presente trámite constitucional se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que: i) las pretensiones de la parte accionante, encaminadas a proteger los derechos fundamentales de petición, vida a la salud y a la integridad personal de un menor, para que como consecuencia, se emitan todas las actuaciones y decisiones administrativas tendientes a realizar de forma inmediata a dictaminar status migratorio y la atención medica solicitada, con los cuales se corrija las supuestas imprecisiones perpetrados y profieran nuevas actuaciones ajustadas a derecho, no guardan relación con las funciones y competencias propias de esta Cartera Ministerial y ii) el Ministerio de Justicia y del Derecho no ha participado en los hechos expuesto en la tutela. En consecuencia, no somos los llamados a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales deprecados por en favor de la señora OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI y su menor hijo.

Así pues, no obstante la informalidad que el legislador ha pretendido imprimir al amparo constitucional aquí empleado, quien pretenda eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico valiéndose de la modalidad excepcional consagrada en el Art. 6° del decreto 2591 de 1991 numeral 1°, debe sustentar o probar plenamente los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable alegado, situación que para el presente caso nunca sobreviene, toda vez que lo solicitado por la parte actora, no ha sido demostrado en las plenarias del proceso, situación que debe ser tomada en cuenta por su despacho, ya que la simple afirmación de ocurrencia hipotética (de perjuicio) es insuficiente para justificar la procedencia de la presente acción de tutela, ya que no se encuentran reunidos los requisitos mínimos de procedibilidad dentro del proceso. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T436 de 2007 por el H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, y con el respeto debido, a juicio de este apoderado es indudable que, si se llegare a proferir fallo concediendo la protección invocada, basándose en el supuesto fáctico del “perjuicio irremediable” se estaría en un notable equivoco jurídico, ya que no se encuentran debidamente acreditadas los requisitos mínimos de procedibilidad exigidos por la Corte para dar trámite a la protección de tutelar objeto del presente asunto.

IV. Peticiones

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos a su señoría desvincular del trámite de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Justicia y del Derecho, en tanto (i) que no existe ninguna relación jurídica sustancial entre éste y la parte actora que implique responsabilidad alguna en la afectación de sus derechos fundamentales tales como al de petición y a la seguridad social, (ii) es por ello, que se configura, respecto de esta Cartera Ministerial, falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) en este caso no existe vulneración alguna, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de los derechos fundamentales antes descritos. Atendiendo a la falta de legitimación de la misma para comparecer como parte pasiva de la acción en atención a las razones aquí señaladas., toda vez que la misma no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, (iv) y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, sírvase su señoría declarar la improcedencia de la acción tutela.

El vinculado, CANCELLERIA DE COLOMBIA el 27 de octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“Me permito dirigirme a Usted en atención a su Auto y Oficio No. 906-2020 del 23 de octubre de 2020, remitido a este Ministerio mediante correo electrónico de la misma fecha a las 7:21pm, con el cual se informa de la admisión de la Acción de Tutela instaurada por la
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

nacional venezolana, OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, identificada con cédula de identidad número 21.186.173, en contra de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACION DEL ATLANTICO, así como también oficiar al, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA - CANCELLERIA DE COLOMBIA y otros por la presunta vulneración del derecho fundamental de SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA de su menor hijo nacional venezolano VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ y en consecuencia se ordena a los accionados pronunciarse en el término de cuarenta y ocho (48) horas sobre los hechos y pretensiones invocados por la accionante.

En este sentido, y en orden de brindar respuesta a lo solicitado, me permito señalar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 3035 de 2010 “Por la cual se reglamenta el procedimiento interno para la atención de las acciones de tutela en el Ministerio de Relaciones Exteriores”, las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores serán las encargadas de atender y responder todas las acciones de tutela y las solicitudes de información que se realicen a la entidad en ejercicio de estas acciones, así como de notificarse de los respectivos fallos.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores se permite pronunciarse en los siguientes términos:

El mismo Decreto consagra entre las funciones de la UAE Migración Colombia la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, en el marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional. Así mismo, tiene como función la de expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 869 de 2016 “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene por función “formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República

. A su turno, el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, se ocupa de reglamentar el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y establece las funciones relativas a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición Refugiado (CONARE), en especial, la de recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros.

Así las cosas, el Ministerio se encarga de tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado cuyas circunstancias del solicitante se ajusten a los requisitos legales dispuestos en el Decreto 1067 de 2015 o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Es decir, efectúa el procedimiento de las solicitudes presentadas por aquellos extranjeros, que se encuentren en territorio nacional y cuya situación se adecúe a la definición de refugiado contenida en el artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067, el cual a su turno desarrolla los instrumentos internacionales en materia de refugio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

En tal sentido, la concesión del estatus de refugiado está supeditada al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, cuya decisión es adoptada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores previa recomendación por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), de acuerdo con el análisis adelantado y la superación de todas y cada una de las etapas del procedimiento que establece el el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015.

EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

El día 19 de octubre del 2020, la señora OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI identificada con cédula de identidad venezolana número 21.186.173, presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante este Ministerio para ella y su hijo menor de edad, el nacional venezolano VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ, como beneficiario (Anexos 1 y 1.1).

Evaluado lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, en relación con el contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, este Despacho requirió el 26 de octubre de 2020 a la extranjera OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI al correo electrónico pazolfrandys@gmail.com autorizado en su solicitud (Anexo 2), los siguientes elementos de información faltantes en su solicitud de refugio.

Es menester informar a la Honorable señora Juez de tutela que a la fecha de presentación del presente escrito de contestación, la hoy accionante no ha remitido los elementos de información requeridos.

Tan pronto como la señora OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI dé respuesta a nuestro correo electrónico del 26 de octubre de 2020, enviando los elementos de información faltantes, este Despacho procederá inmediatamente a evaluar la admisión de su solicitud de refugio, y si procede, a admitirla, y en consecuencia a solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio de que trata el Decreto 1016 del 14 de julio de 2020, modificadorio de los artículos 2.2.1.11.4.9 y 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015, tanto para la solicitante, como para su beneficiario.

Al respecto, esta dependencia se permite informar a la Honorable Señora Juez que en consonancia con los Fundamentos de Derecho anotados supra, se reitera que este Ministerio adelanta el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado en cumplimiento del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, el cual reglamenta el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y establece las funciones relativas a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición Refugiado (CONARE), en especial, la de recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL ACCIONANTE EN EL ESCRITO DE TUTELA.

En relación con los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO contenidos en el escrito de tutela, este Despacho se permite informar a la Honorable Juez de Tutela que los mismos NO LE CONSTAN, toda vez que no se relacionan con las funciones que desarrolla el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado de este Ministerio. No

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

obstante, parte de los mismos obran en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de la hoy accionante, y serán evaluados por la CONARE, según dispone el artículo 2.2.3.1.6.8. del Decreto 1067 de 2015.

En relación con las PRETENSIONES formuladas por la hoy accionante y en lo que concierne a los procedimientos, remisiones, tratamientos y medicamentos que requiera el menor de edad y el nacional venezolano VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ, incluyendo el proceso que debe surtir para poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante o como afiliado al Régimen Subsidiado, este Despacho se permite insistir muy respetuosamente en que este Ministerio NO es el competente para adoptar las medidas requeridas por la señora accionante OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI.

Al respecto, es preciso indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es prestador directo, ni indirecto, de ningún tipo de servicio público social dirigido a extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictor, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, como son, las Secretarías Departamentales de Salud, Bienestar Social, entre otras.

Valga precisar que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se encuentra dentro de las competencias de este Ministerio, el cual no hace parte de dicho sistema, ni interviene en forma alguna en su administración, como quedó de manifiesto en el acápite de competencia funcional.

Por su parte, en lo que concierne al trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y según se informó a la Honorable Juez de Tutela, a la señora OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI le fue contestada su solicitud del 19 de octubre de 2020, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2020, requiriéndosele los elementos de información faltantes.

En este orden de ideas y como ya se manifestó, tan pronto como la señora OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI dé respuesta a nuestro correo electrónico del 26 de octubre de 2020, remitiendo los elementos de información faltantes en su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, este Despacho procederá inmediatamente a evaluarla y a determinar su admisión, y si procede, a solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el salvoconducto de permanencia para trámite de refugio de que trata el Decreto 1016 del 14 de julio de 2020, modificadorio de los artículos 2.2.1.11.4.9 y 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015.

Finalmente, y para todos los efectos que la Honorable Juez de tutela estime pertinentes, se destaca que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado no constituye un trámite de regularización migratoria, sino que corresponde a una figura de protección internacional, en virtud de la cual un segundo o tercer Estado decide, soberanamente, reconocer o no la condición de refugiado a un extranjero, a quien presuntamente su país de origen o de última residencia no le habría brindado la protección nacional que dicha persona solicitaba.

“Por lo tanto, la concesión del estatus de refugiado está supeditada al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, cuya decisión es adoptada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores previa recomendación por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), de acuerdo con el análisis adelantado y la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

superación de todas y cada una de las etapas del procedimiento, las cuales se atienden de acuerdo con el orden de radicación de las más de 20.000 solicitudes de refugio, en atención al derecho al debido proceso y al derecho de igualdad de todos los solicitantes de refugio.”

En virtud de lo expuesto, se solicitará a la Honorable Juez de Tutela la desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la presente acción constitucional, toda vez que no obra hecho u omisión alguna que le resulte atribuible, o que permita inferir una acción generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales aducidos por el accionante en la presente acción constitucional y que esta entidad deba amparar.

PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente este Despacho solicita a la Honorable señora Juez ordenar la desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores del presente trámite de Acción de Tutela, toda vez que no obra hecho u omisión alguna atribuible a esta entidad, que permita inferir una acción generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales aducidos por la accionante en la presente acción constitucional y que este Ministerio deba amparar.

En este sentido, conviene insistir en que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha procedido en consonancia con la normativa prevista en materia de refugio, de modo que, de conformidad con lo expuesto, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, como tampoco de su hijo menor de edad, el nacional venezolano VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

El vinculado, HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO el 27 de octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

1. *“Si es cierto que el menor de edad VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ, recibió asistencia médica en el Área Urgencias en la ESE Departamental de Soledad.*
2. *En ese sentido es claro que la ESE Departamental de Soledad en el marco del fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha implementado un modelo de prestación del servicio público en salud, que le ha permitido cumplir con la Atención Primaria en Salud del menor.*
3. *La ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, es una institución hospitalaria de nivel II, que en todo caso no puede cumplir con la atención medica al paciente como quiera que el mismo requiere un examen médico que no está dentro del nivel de esta institución hospitalaria. La atención medica de una institución hospitalaria de nivel III o superior, sería la indicada para el menor ,que cuente con los insumos, especialistas y equipos médicos adecuados para atender la patología del accionante.*
4. *Se debe agregar que esta institución hospitalaria a traviesa un grave desequilibrio financiero, situación que se ha presentado durante los últimos 7 años lo cual nos ha valido la categorización de entidad de “Alto riesgo financiero”, por parte del Ministerio de Salud, y que en tal sentido no le permitiría asumir el costo de los exámenes que deben practicar al menor.*
5. *La E.S.E Departamental de Soledad, en su esfera de competencia, solo le está dado realizar el proceso remisorio, ante el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres del Atlántico (CRUED), entre otras instituciones*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

prestadoras de salud conformidad a lo previsto en el Decreto 4747 de 2007, en lo referente a al proceso de referencia y contra referencia .

6. *Ahora bien, dentro de la presente acción de tutela, resulta claro que la ESE Departamental de Soledad, obro de manera diligente, prestando los servicios de salud requeridos en el momento del ingreso del menor de la VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ, motivo por el cual, no sería procedente que el juez realizara juicios de responsabilidad frente a las acciones de esta institución hospitalaria.*
7. *Frente a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional a través de la sentencia T-1613 de 2000*

Por todo lo anterior, solicito a su señoría, se sirva decretar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, y desvincular a la ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero De Soledad de la presente acción de tutela, por lo motivos antes expuestos. El suscrito recibirá notificaciones en la dirección que aparece en la acción de tutela para la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, o en la carrera 44 No. 38-11, piso 15, edificio Banco Popular, de la ciudad de Barranquilla. En los anteriores términos, dejo sustentada la presente respuesta a la tutela de la referencia

El accionado, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, el 27 de octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“La presente acción de tutela fue instaurada por OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BEN VENI actuando en nombre del menor VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración at derecho fundamental de la SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD.

Revisados los hechos expuestos por la accionante, evidenciamos que no se remiten los documentos enunciados en el aparte de anexos, no contamos con el documento de identidad del menor que nos permita verificar si ya su estatus migratorio en el país se encuentra regularizado, para posteriormente proceder con su afiliación al Sistema de Salud; por lo cual el pasado 26 de octubre, se requirió a! respetado Juzgado enviar el traslado completo de la acción de tutela con sus anexos; no obstante en respuesta del mismo día, solo enviaron el escrito de la tutela sin los anexos.

En atención a to anotado, es necesario aclarar que se configura un impedimento por carencia documental, por lo que la Secretaria de Salud no puede adelantar el trámite de afiliación del menor al Sistema de Salud Colombiano, a fin de garantizar el acceso a todos los servicios de salud que requiera para brindar el adecuado manejo a su patología

No obstante enmarcamos que el Estado Colombiano, a través de la Corte Construccional, ha señalado que por general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentren en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, con el fin de garantizar a todas las personas en Colombia un mínimo esencial del derecho a la salud. Es por ello que en este momerito cada vez que to considere necesario la accionante podrá acceder al servicio de urgencias en cualquiera de las redes hospitalanas dispuestas en el territorio nació.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Teniendo en cuenta que es requisito indispensable para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aportar un documento de identidad legalmente válido en Colombia, y que a la fecha no contamos con prueba siquiera que existan a nombre de la parte accionante una cédula de extranjería, pasaporte, came diptomáco, o salvoconducto de permanencia, expedido para legalizar su calidad de extranjero, no es posible para la Secretaria de Salud realizar la afiliación del solicitante al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Manifestamos al respetado Juez de Tutela que para surtir a satisfacción el proceso de afiliación, es necesario que la accionante cumpla con el deber de aportar documentación que acredite su estatus dentro del territorio colombiano, procedimiento que deberá surtir a través de las oficinas de Migración Colombia.

Una vez cumpla con los requisitos exigidos por ley debe aportar el documento expedido por Migración Colombia, a la mayor brevedad posible, en aras de garantiza de su derecho al acceso a la Seguridad Social en Salud.

En este sentido el Estado estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población suministrar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la cédula de extranjería, pasaporte, came diplomático o salvoconducto de permanencia o el Permiso Especial de Permanencia.

Como lo hemos mencionado anteriormente la parte actora del caso que nos ocupa, no aporta ninguno de estos documentos de identidad exigidos en nuestro sistema legal para poder realizar el proceso de afiliación al Sistema De Salud en Colombia, por lo cual no ha sido posible acceder a su pretensión.

No obstante enmarcamos que el Estado Colombiano, a través de la Corte Constitucional, ha señalado que por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluirlos aquellos que se encuentren en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, con el fin de garantizar a todas las personas en Colombia un mínimo esencial del derecho a la salud. Es por ello que en este momento cada vez que lo considere necesario la accionante podrá acceder al servicio de urgencias en cualquiera de las redes hospitalanas dispuestas en el territorio nacional.

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, reitera esta Secretaria, que se configura Un impedimento motivado por la carencia de información requerida por el Sistema de Afiliación, no obstante una vez se encuentre subsanado el requisito faltante, procederemos con la inclusión del solicitante al Sistema de Salud, para tales efectos se encuentra disponible nuestra cuenta de correo electrónico secretariadesaludsoledad-atlantico.gov.co.

Por todo lo expuesto se concluye que no existe vulneración de derecho fundamental alguno atribuible a la Secretaria de Salud de Soledad, por lo cual solicitamos al respetado Juez se sirva DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD y CONMINAR a la parte actora a subsanar la información faltante.

Señor Juez, resulta oportuno solicitar la VINCULACION en el presente trámite tutelar, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien es la encargada de expedir el documento de identidad correspondiente, para que el menor pueda regularizar su estatus migratorio en el país

PETICIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostenta.

PETICIONES PRINCIPALES:

1. *En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que mi representada no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno a la parte actora, solicito respetuosamente se sirva DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud de Soledad.*

2. **VINCULAR Y ORDENAR** a Migración Colombia expedir de carácter urgente el documento de identificación que corresponda a favor del menor.

3. **CONMINAR** a la parte actora para que subsane el requisito documental exigido por 1ev, teniendo en cuenta que es obligación del extranjero regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación al SGSSS.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

SUBSIDIARIEDAD.

Por su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o bien, cuando a pesar de existir aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto, en razón a variables como la urgencia de protección o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección.

Lo anterior supone que si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto.

ii) REGLAS PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, los refugiados *“son personas que huyen de conflictos armados o persecución.”* Los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

migrantes, por el contrario, *“eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones.”*^[46]

Los migrantes pueden volver a sus países en cualquier momento pues no ha habido razones, diferentes a su voluntad, para salir de ellos, y, por lo tanto, continúan gozando de la protección de sus gobiernos. En cambio, la situación de los refugiados se torna tan difícil que deben cruzar las fronteras para buscar seguridad en países cercanos, y regresar a sus lugares de origen puede ser tan peligroso, que les urge buscar asilo en aquéllos. Negarles tal asilo, según ACNUR, *“puede traerles consecuencias mortales”*^[47].

En razón de lo anterior, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia han previsto la garantía de derechos que debe extenderse a los extranjeros, refugiados o migrantes, como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado colombiano es parte: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, por cuya razón, esta Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de proteger a esta población especial.^[48]

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Cada Estado protege especialmente a sus nacionales, por virtud del artículo 13 constitucional. Las garantías, derechos y beneficios otorgados a los colombianos se extienden a los extranjeros. No obstante aquel no hace distinción para su reconocimiento, ello no significa que no pueda existir, siempre y cuando sea justificada.

Tal diferenciación fue resaltada por esta Corporación en Sentencia C- 913 de 2003, cuando señaló: *“En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto.”*

El reconocimiento de derechos a los extranjeros fue previsto por el artículo 100 constitucional, en el cual se consagró que *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Pero, para ser titulares de derechos, así como se exige a los nacionales el sometimiento a las normas, se precisa de ellos que asuman responsabilidades, tal como fue referido por esta Corte en Sentencia T-314 de 2016: *“el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

Adicional a ello, esta Corte, mediante Sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: *“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional **tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física**”.*^[49]

Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, dispone que *“Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva. En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio, en los regímenes contributivo o subsidiado, sin que la capacidad de pago o la condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a *“la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad”*.^[50]

Ahora, el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 también prevé el caso de extranjeros no residentes, para hacer extensivo el beneficio de la prestación del servicio de salud fuera del Sistema: *“A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”.*

Lo anterior no garantizaría el acceso al servicio ni el derecho a la salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas al Sistema y que por una u otra razón no tienen los medios económicos suficientes para hacerlo, por lo tanto, podría incurrirse en discriminaciones. En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que *“(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud.”^[51]

Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho.

Lo anterior fue tratado igualmente por esta Corte mediante sentencia T-210 de 2018, en la cual expresó que “el Gobierno colombiano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de todos los migrantes, sin importar su situación de irregularidad”^[52], por cuanto se hace evidente, dada la crisis humanitaria derivada de la masiva migración de ciudadanos al país, la situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja en la que se encuentran.

Así las cosas, es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional.^[53]

Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

iii) CONCEPTO DE URGENCIA Y COMPETENCIA DE ENTIDADES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Según la Organización Mundial de la Salud – OMS – Urgencia es *"la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia"*^[54] (subrayas fuera de texto original).

Ahora, el Decreto 780 de 2016, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, en su artículo 2.5.3.2.3 trae algunas definiciones, y entre ellas, define Urgencia (numeral 1 del artículo 3 del Decreto 412 de 1992) como *"la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."*^[55] (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (que modificó la Resolución 5592 de 2015), la atención de urgencias consiste en la *"modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad"*.

Ahora bien, el servicio de urgencia, como servicio asistencial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, *"debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa"*.^[56]

Lo anterior significa que ninguna entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de prestar los servicios de urgencia en su fase inicial porque, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, es imperativo conjurar las causas de la alteración del bienestar que cualquier persona puede llegar a tener y *"estabilizarla en sus signos vitales"*^[57], para así disminuir el peligro de muerte al cual se puede ver abocada y se mantenga la vida en condiciones dignas.

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31^[58] de la Ley 1122 de 2007 *"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.^[59]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*.^[60] Subrayas y negrillas fuera de texto original.

Ahora, en Sentencia T-705 de 2017 esta Corporación advirtió que: *“si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes”*.^[61]

Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA^[62], la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia.

Lo anterior por cuanto han de respetarse las competencias, de acuerdo con cada profesión, como así se refirió esta Corporación, en forma especial en temas de salud: *“Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que “[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.” Por ello, la condición esencial “...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”*^[63]

Entonces, de advertirse necesaria la atención de urgencias ésta debe incluir, a juicio de esta Corte, *“la adopción de medidas colectivas eficaces con un fuerte enfoque de salud pública (vacunaciones, atención de enfermedades de contagio directo)”* que *“es necesaria para garantizar el propósito preventivo, proteger la salud y la salubridad pública, y promover el bienestar general no solo de quienes llegan al país, sino también de la comunidad que recibe”*. Ello, concluye, *“guarda consonancia con el artículo 4º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforme al cual, los Estados podrán someter los derechos del pacto a limitaciones legales, “solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”*.^[64]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

[64] En uno de los casos resueltos en la sentencia T-576 de 2019, aquella fue la razón de la decisión: “Para la Sala, si IASR ha requerido servicios médicos y no ha podido ser atendido en virtud de la referida exigencia administrativa para su afiliación, es un hecho que sí constituye una vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social”. Por tanto, el hecho de que se exija la regularización de la situación migratoria para acceder al SGSSS no constituye un hecho per se violatorio de derechos fundamentales, salvo que aquella sea la causa para negarle una concreta y específica atención médica. En efecto, allí se señala: “Según informó Migración Colombia, cuando un niño no cuenta con los documentos necesarios para la expedición del P., es decir, el pasaporte, sus padres o representantes deben acudir a cualquiera de las sedes regionales de dicha entidad para solicitar la expedición del Salvoconducto SC2, el cual no constituye un documento de identificación definitivo pero sí es útil para afiliarse a una EPS, según lo consagrado por el Decreto 780 de 2016. || En tal sentido, el requerimiento exigido por la EPS Mutual Ser en principio no es desproporcionado y es válido si se tiene en cuenta que para proceder a la respectiva afiliación no existe una exención que permita a un extranjero excusarse de cumplir tal requisito. Antes bien, existe una alternativa viable para el caso de las personas venezolanas totalmente indocumentadas, que es el Salvoconducto SC2, y en este caso el accionante no puso de presente una razón que le impidiera acudir a Migración Colombia para procurar que su hijo tuviera el referido documento”.

4. Para resolver los problemas jurídicos planteados, resulta necesario para esta Corporación abordar los siguientes temas concretos: (i) El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud; (ii) Los derechos de los extranjeros en materia de salud y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico; (iii) El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano; (iv) El derecho a la salud de los migrantes irregulares en Colombia y las principales barreras legales para su protección efectiva; (v) La imperiosa necesidad de adoptar medidas que dinamicen el principio de solidaridad en un contexto de crisis migratoria y la razonabilidad de la ‘atención de urgencias’ a migrantes irregulares; y finalmente (vi) el análisis de los casos concretos.

El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud

5. De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de “promoción, protección y recuperación de la salud”.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

6. En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal[40].

Esto se entendió así porque, “tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”[41].

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son “las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”[42].

7. De este modo, luego de reconocer que son fundamentales (i) todos aquellos derechos respecto de los cuales hay consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todos los derechos constitucionales que funcionalmente estuvieran dirigidos a lograr la dignidad humana y fueran traducibles en derechos subjetivos, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma “cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”[43].
8. De otra parte, el alcance y contenido del derecho a la salud también debe entenderse integrado por lo que dispone el derecho internacional de los derechos humanos en esta materia. En efecto, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sido considerado como la expresión más elaborada e integral sobre el derecho a la salud en el derecho internacional al señalar que “es el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. A partir de esta disposición, la Observación General 14 del año 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipuló que como obligaciones básicas en relación con este derecho los Estados tienen la obligación de asegurar, como mínimo, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud.

Como lo recordó la sentencia T-760 de 2008[44] de esta Corte, el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

por lo que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios”[45] que aseguren el más alto nivel posible de salud; entre ellos “la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”[46].

Esta misma sentencia, este Tribunal recordó que el Comité impuso a los Estados algunas obligaciones inmediatas con relación al cumplimiento de los deberes que se derivan del derecho a la salud, tales como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser “la plena realización del derecho a la salud”. Reitera también que, de acuerdo a la Observación General no. 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud.

Pues bien, para comprender el alcance y contenido material del derecho a la salud, es preciso hacer referencia a las leyes y normas que estructuran el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

El derecho a recibir atención de urgencias

9. La normativa que regula prestación de los servicios de salud consagra la ‘atención inicial de urgencias’ obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001[47], señala:

“La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.

PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

A su vez, el párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007[48] dispone expresamente:

“Párrafo. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato”.

Finalmente, el artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015, al establecer los derechos y deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud, dispuso lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

“Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (...)

2. Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno”.

La normativa advierte igualmente que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución[49].

EL CUBRIMIENTO UNIVERSAL EN EL SGSSS

10. A partir de estos instrumentos normativos con base en los cuales se determina el contenido del derecho a la salud, el órgano político de representación popular en Colombia dispuso mediante la Ley 100 de 1993 que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, y por lo tanto todas las personas tienen la posibilidad de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud[50]; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo, otros como afiliados al régimen subsidiado. Los primeros, son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos, son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a quienes se les subsidia su participación en el SGSSS[51].

Al lado de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud.

En un primer momento, la ley denominó “participantes vinculados” a aquellas personas que “por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado” (Artículo 157 literal B de la Ley 100 de 1993).

No obstante, a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011[52] que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que “todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”[53] para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación.

Así mismo, regló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiera atención en salud. En estos casos, la norma dispuso que si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, ésta será atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Dentro de los 8 días siguientes, la EPSS verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a cobrar los servicios prestados. Este proceso de verificación estará dado por el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-611 de 2014^[54] y estableció que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 implicó no solo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, “generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas, en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud”. En otras palabras, después de esta norma, los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción, y no se encuentre asegurada.

La anterior regla jurisprudencial fue reiterada por esta Corporación en la sentencia T-614 de 2014^[55] al analizar el caso de un menor de edad al que la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá y el Fondo Financiero del Distrito de Bogotá le negaron la afiliación al sistema debido a que no se había realizado la encuesta para clasificarlo en el SISBEN. En esta ocasión, el Distrito aplicó erróneamente la extinta figura de los “participantes vinculados” y, por ende, omitió dar aplicación al artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, prolongando en el tiempo la afiliación de la peticionaria y su hijo al régimen subsidiado de salud.

Al lado de la anterior normativa, la Ley 715 de 2001 reguló las competencias de los departamentos en materia de la prestación del servicio de salud, y señaló concretamente que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, les corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción, para lo cual, tendrá la función de:

“43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental”.

Esta es precisamente otra de aquellas disposiciones que precisó que es en los departamentos en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud de la ‘población pobre no asegurada’ que se encuentre en su territorio.

Finalmente, en desarrollo de esta disposición, el Concepto 2-2012-013619 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud también ha señalado que “la población pobre no asegurada, mientras logra ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta (...)”.

TRÁMITE DE AFILIACIÓN AL SGSSS^[56]

11. Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

1. *Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
2. *Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.*
3. *Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
4. *Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*
5. ***Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.***
6. *Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”. (N. fuera del texto original).*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

12. En este escenario, luego de haber reiterado la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la salud y hecho referencia a la normativa que estructura el Sistema de Salud, es necesario develar la forma en que, actualmente, todo lo anterior se dinamiza para la garantía del derecho a la salud de los migrantes en Colombia. Lo anterior, con el fin de comprender las complejidades que rodean la garantía del derecho a la salud de este grupo poblacional que, como se explicará más adelante, se encuentra en condiciones de especial vulnerabilidad y merecen una atención en salud ‘hasta el más alto nivel posible’.

Para ello, en primer lugar, la Corte hará referencia a los derechos de los extranjeros en Colombia, profundizando en lo que se ha dispuesto en materia del derecho a salud, en sede de control abstracto de constitucionalidad. Posteriormente, se desarrollará el alcance del derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones mínimas del Estado colombiano en la materia. Y finalmente, se explicará el marco legal migratorio en Colombia y la forma en que el mismo influye actualmente en la garantía del derecho fundamental a la salud de los migrantes en el país.

Los derechos de los extranjeros en materia de salud y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico

13. El artículo 100 constitucional se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos. En este mismo artículo el constituyente dispuso que, por razones de orden público, el ejercicio de determinados derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado. Así mismo, estableció que el goce de las garantías concedidas a los colombianos se hará “con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley”[57]. Respecto de los derechos políticos, señaló que éstos están reservados a los colombianos, aunque contempló la posibilidad de que el Legislador reconociera a los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares municipales o distritales[58].

Además de estas dos disposiciones, otras cláusulas constitucionales se refieren a los derechos de los extranjeros en Colombia: el artículo 4º, por ejemplo, dispone que “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”; el artículo 36 constitucional establece el derecho de asilo “en los términos previstos en la ley”; el artículo 40 dispone que le corresponde al Legislador reglamentar en qué casos los colombianos, por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el artículo 48 establece que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”; el artículo 49 de la Carta Política dispone, a su vez, que “la ley señalará los términos en los cuales la atención básica [en salud] para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”. De igual manera, la Carta Política en su artículo 96 establece, entre otras cosas, que son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la Republica”.

14. Todas estas disposiciones constitucionales, así como los tratados internacionales sobre derechos humanos y los tratados multilaterales y bilaterales que sobre la materia haya ratificado el país, son fuentes que constituyen el catálogo de derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia[59]. Sin embargo, pese a que estas disposiciones y, en particular, el artículo 100 constitucional hacen un reconocimiento de los derechos y los deberes de los extranjeros, no se deduce de este último que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales.

Si bien pueden hacerse distinciones, es preciso recordar que la jurisprudencia de esta Corporación también ha sido muy clara al establecer que las diferenciaciones basadas en el origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospechoso de discriminación. En otras palabras, las restricciones de los derechos de los extranjeros son inadmisibles salvo que existan suficientes razones constitucionales que las justifiquen[60]. En este sentido, la Corte ha advertido:

“(…) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (…) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”[61].

Como se observa, la Corte ha sostenido que no toda diferenciación por el origen genera la misma tensión ni debe ser analizada con la misma intensidad; tanto el ámbito en el que se adopta determinada regulación, como los derechos involucrados, son criterios que deben ser evaluados para determinar en qué casos una diferenciación basada en la nacionalidad es constitucionalmente inadmisibles[62]. Es decir, el derecho a la igualdad no opera de la misma manera y con similar arraigo en todos los casos para los nacionales y los extranjeros.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Además de la anterior regla, la Corte ha fijado y reiterado otras reglas jurisprudenciales que han determinado el alcance de los derechos de los extranjeros y los criterios que deben ser evaluados al momento de efectuar diferenciaciones. En la sentencia C-834 de 2007[63], la Corte recopiló algunas de ellas al conocer de una demanda en contra de la expresión “los colombianos” del artículo 1° de la Ley 789 de 2002[64]. En esta oportunidad reiteró las siguientes que guardan directa relación con el caso objeto de estudio: “(...) (iii) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquéllos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país[65]; (...) (vii) la ley no puede restringir, en razón de la nacionalidad los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, dado que ellos son inherentes a la persona y tienen un carácter universal[66]; (viii) el mismo artículo 100 de la Constitución atenúa la fuerza de la expresión “origen nacional” contenida en el artículo 13, cuando ella se aplica a las situaciones en que estén involucrados los extranjeros[67]; (...) (xii) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales[68]; (xiii) la sola existencia de un tratamiento legal diferenciado entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros no tiene por qué reputarse inconstitucional pues la Carta Política, recogiendo el contenido que hoy se le imprime a la igualdad como valor superior, como principio y como derecho, ha contemplado la posibilidad de que se configure un tratamiento diferenciado... lo importante es, entonces, determinar si ese tratamiento diferenciado es legítimo o si está proscrito por el Texto Fundamental[69]; (xiv) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida[70]; (...) (xvi) cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar si el objeto regulado permite realizar tales distinciones, la clase de derecho que se encuentre comprometido, el carácter objetivo y razonable de la medida, la no afectación de derechos fundamentales, la no violación de normas internacionales y las particularidades del caso concreto[71]; y (xvii) el legislador no está impedido para instituir un determinado trato diferencial entre nacionales y extranjeros, si existen razones constitucionales legítimas que así lo justifiquen”[72] (Subrayas fuera del texto original).

15. Particularmente, con relación a las distinciones que se realizan en materia de DESC, la misma sentencia estableció que toda persona, incluyendo a los extranjeros, tienen derecho a recibir una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mínimo que el Legislador no puede restringir, especialmente en materia de salud. Señaló también que este tipo de derechos, por otra parte, tienen una zona complementaria la cual “es definida por el correspondiente órgano político de representación popular, atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades coyunturales”[73]. Por eso, el Legislador, dentro de su margen de configuración normativa y actuando en cumplimiento de los tratados internacionales sobre DESC que incorporan un mandato de progresividad, puede ir ampliando la cobertura del sistema de protección social hacia los extranjeros[74].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Con base en lo expuesto puede concluirse, en primer lugar, que, si bien existe un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales en el artículo 100 constitucional, la Carta autoriza la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales; y, en segundo lugar, que las diferenciaciones realizadas con fundamento en la nacionalidad, por basarse en un criterio sospechoso de discriminación, son inadmisibles salvo que existan suficientes razones que las justifiquen.

16. Adicional a lo anterior, como se estableció en la sentencia SU-677 de 2017[75], el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano

17. Con relación al derecho a la salud de los migrantes, las reiteradas referencias al principio de no discriminación en el derecho internacional garantizan a los migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud[76].

En desarrollo de dicho principio, la Observación General no. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000) señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, “incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”[77]. Así mismo, indica que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado, y particularmente, “deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer”[78].

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las Obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al señalar que “el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción[79]”.

ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA

18. En informe reciente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se denunció que “la mayoría de los países solo ofrecen a los migrantes en situación irregular el acceso a la atención médica de urgencia”[80]. La anterior es, en principio, armónica con el derecho internacional ya que la misma Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990) concede el derecho de los trabajadores migratorios y de sus familias a la atención médica de urgencia pues indica expresamente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

que, al igual que los nacionales, deberán poder recibir “cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud” con independencia de que exista “irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo” (artículo 28).

Sin embargo, el mismo Comité sobre los Trabajadores Migratorios (2013) señaló que éste mismo artículo tiene la entidad de imponer obligaciones más altas a los Estados al ser leídas conjuntamente con otros instrumentos de derecho internacional[81], como los mencionados anteriormente.

Por ejemplo, la misma Observación General no. 14 (2000) del Comité señaló que una de las obligaciones básicas de los Estados es la de “adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; (...) esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados”[82], como los migrantes venezolanos en situación irregular, en el caso de Colombia.

19. Además, es una realidad que el hecho de garantizar la atención de urgencia a los migrantes en situación irregular puede trazar nuevas problemáticas y retos para los Estados, que pueden repercutir en la salud de los mismos migrantes. Lo anterior, debido a los diferentes matices que, en cada caso concreto, puede tener el concepto de ‘urgencia’ consagrado en la legislación interna de cada país. Al final, la decisión sobre cuando una afección puede ser considerada o no urgente recae en los profesionales de la salud.

Así fue señalado por el Alto Comisionado de los Derechos Humanos, el cual advirtió que, si bien ésta práctica puede dar flexibilidad para que los médicos ofrezcan tratamiento a los migrantes, también puede generar mayor arbitrariedad, discriminación y falta de rendición de cuentas[83].

El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes también indicó que pese a que los Estados han elaborado diferentes criterios para determinar en qué consiste la atención de la salud de urgencia, “en ellos se omite tratar la cuestión fundamental de no supeditar la atención de la salud a la situación de inmigración de la persona interesada”[84]. Por eso, indicó que una atención de urgencia, debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que recibe.

20. Puede inferirse que, como mínimo, de acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública.
21. No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12”[85] del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud[86].

El derecho a la salud de los migrantes irregulares en Colombia y las principales barreras legales para su protección efectiva

22. Además del marco legal ya mencionado que regula la forma en que se estructura el Sistema General de Seguridad Social en Salud de forma general, es preciso hacer una breve referencia tanto a las generalidades del marco legal migratorio en Colombia, como a las regulaciones especiales en materia de salud para los migrantes expedidas recientemente y a los precedentes de esta Corporación en la materia.
23. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo que incluye la política migratoria del país. En desarrollo de lo anterior, se ha dispuesto que el Ministerio de Relaciones Exteriores sea el encargado, de formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia[87].
24. En primer lugar, es preciso referirse a la forma en que la normativa ha entendido el concepto de ‘irregularidad’ con relación a los extranjeros. El Decreto 1067 de 2015 establece que se considerará que un extranjero está en situación de ‘permanencia irregular’ en los siguientes casos: (1) cuando haya ingresado de forma irregular al país (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa); (2) cuando habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo; (3) cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa; y (4) cuando el permiso que se le ha otorgado, haya sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley. Un ingreso regular al país será, entonces, aquel que se haga por medio de los pasos fronterizos, y con la presentación de la debida documentación.
25. En el contexto de crisis migratoria por la que se atraviesa actualmente, desde agosto de 2016 el Gobierno Nacional ha ideado un conjunto de herramientas para facilitar la movilidad y garantizar una migración ordenada, regulada y segura en zona de frontera. En primer lugar, reguló la expedición de la Tarjeta Migratoria de Tránsito Fronterizo entre Colombia y Venezuela. Para obtenerla, los migrantes solo debían indicar algunos datos básicos y presentar cualquier documento que los identificara, no siendo obligatoria la presentación del pasaporte. No obstante, dicha tarjeta no les permitía afiliarse al SGSSS ni estudiar ni trabajar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

26. A partir de febrero de 2017, el Gobierno advirtió que los residentes en zona de frontera, que deseen ingresar al territorio colombiano, sin usar su pasaporte, deberían contar con la Constancia de Pre-Registro de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), expedida por Migración Colombia. De este modo, de no contar con la Constancia de Pre-Registro, y posteriormente la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), los extranjeros tendrían que ingresar con su pasaporte debidamente sellado por las autoridades migratorias del vecino país. La expedición de esta última estaría sujeta a la validación de la información entregada por el ciudadano extranjero al momento de realizar su inscripción.

27. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el llamado Permiso Especial de Permanencia –P.- mediante la Resolución 5797 de 2017, como un mecanismo de facilitación migratoria que permite a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia hasta por dos años de manera regular y ordenada, con el cumplimiento de determinados requisitos. El P. es un documento otorgado por Migración Colombia con el fin de autorizar la permanencia de migrantes venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo “R”[88]. A diferencia de la TMF, este documento sí permite a los migrantes estudiar y trabajar en Colombia, así como afiliarse al SGSSS.

Como medida para garantizar la afiliación de los migrantes al sistema fue expedida la Resolución 3015 de 2017, mediante la cual el Ministerio de Salud incorporó el P. como documento válido de identificación en los sistemas de información del Sistema de Protección Social. Además, el Departamento Nacional de Planeación –DNP realizó modificaciones internas que desde el mes de agosto de 2017 permiten aplicar la encuesta SISBEN a nacionales de otros países[89].

Sin embargo, es importante recalcar que el P. está condicionado, pues solo es posible acceder a éste cuando las personas hayan ingresado antes del 2 de febrero de 2018[90]. Además, las organizaciones de apoyo a migrantes han manifestado que el P. no otorga estatus migratorio, es decir, “no permite un número de identificación dentro del territorio nacional, no permite tener cédula de extranjería, no permite crear un historial de permanencia en el país para luego considerarse la figura de domicilio, además, por el desconocimiento de las instituciones estatales, en la práctica, no permite el acceso al derecho a la salud”[91].

ii) REGLAS PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, los refugiados “*son personas que huyen de conflictos armados o persecución.*” Los migrantes, por el contrario, “*eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones.*”[46]

Los migrantes pueden volver a sus países en cualquier momento pues no ha habido razones, diferentes a su voluntad, para salir de ellos, y, por lo tanto, continúan gozando de la protección de sus gobiernos. En cambio, la situación de los refugiados se torna tan difícil que deben cruzar las fronteras para buscar seguridad en países cercanos, y regresar a sus



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

lugares de origen puede ser tan peligroso, que les urge buscar asilo en aquéllos. Negarles tal asilo, según ACNUR, “*puede traerles consecuencias mortales*”^[47].

En razón de lo anterior, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia han previsto la garantía de derechos que debe extenderse a los extranjeros, refugiados o migrantes, como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado colombiano es parte: “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”, por cuya razón, esta Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de proteger a esta población especial.^[48]

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

Cada Estado protege especialmente a sus nacionales, por virtud del artículo 13 constitucional. Las garantías, derechos y beneficios otorgados a los colombianos se extienden a los extranjeros. No obstante aquel no hace distinción para su reconocimiento, ello no significa que no pueda existir, siempre y cuando sea justificada.

Tal diferenciación fue resaltada por esta Corporación en Sentencia C- 913 de 2003, cuando señaló: “*En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto.*”

El reconocimiento de derechos a los extranjeros fue previsto por el artículo 100 constitucional, en el cual se consagró que “*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital*”.

Pero, para ser titulares de derechos, así como se exige a los nacionales el sometimiento a las normas, se precisa de ellos que asuman responsabilidades, tal como fue referido por esta Corte en Sentencia T-314 de 2016: “*el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Adicional a ello, esta Corte, mediante Sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: “(i) *el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional **tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física***”.^[49]

Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 “*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, dispone que “*Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva. En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio, en los regímenes contributivo o subsidiado, sin que la capacidad de pago o la condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a “*la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad*”.^[50]

Ahora, el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 también prevé el caso de extranjeros no residentes, para hacer extensivo el beneficio de la prestación del servicio de salud fuera del Sistema: “*A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario*”.

Lo anterior no garantizaría el acceso al servicio ni el derecho a la salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas al Sistema y que por una u otra razón no tienen los medios económicos suficientes para hacerlo, por lo tanto, podría incurrirse en discriminaciones. En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que “(i) *los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud."^[51]

Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho.

Lo anterior fue tratado igualmente por esta Corte mediante sentencia T-210 de 2018, en la cual expresó que *"el Gobierno colombiano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de todos los migrantes, sin importar su situación de irregularidad"*^[52], por cuanto se hace evidente, dada la crisis humanitaria derivada de la masiva migración de ciudadanos al país, la situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja en la que se encuentran.

Así las cosas, es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional.^[53]

Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana.

iii) Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio

Según la Organización Mundial de la Salud – OMS – Urgencia es *"la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia"*^[54] (subrayas fuera de texto original).

Ahora, el Decreto 780 de 2016, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, en su artículo 2.5.3.2.3 trae algunas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

definiciones, y entre ellas, define Urgencia (numeral 1 del artículo 3 del Decreto 412 de 1992) como *“la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”*^[55] (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (que modificó la Resolución 5592 de 2015), la atención de urgencias consiste en la *“modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*.

Ahora bien, el servicio de urgencia, como servicio asistencial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, *“debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa”*.^[56]

Lo anterior significa que ninguna entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de prestar los servicios de urgencia en su fase inicial porque, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, es imperativo conjurar las causas de la alteración del bienestar que cualquier persona puede llegar a tener y *“estabilizarla en sus signos vitales”*^[57], para así disminuir el peligro de muerte al cual se puede ver abocada y se mantenga la vida en condiciones dignas.

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31^[58] de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.^[59]

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*.^[60] Subrayas y negrillas fuera de texto original.

Ahora, en Sentencia T-705 de 2017 esta Corporación advirtió que: *“si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes”. ^[61]

Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA^[62], la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia.

Lo anterior por cuanto han de respetarse las competencias, de acuerdo con cada profesión, como así se refirió esta Corporación, en forma especial en temas de salud: “Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que “[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.” Por ello, la condición esencial “...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”^[63]

Entonces, de advertirse necesaria la atención de urgencias ésta debe incluir, a juicio de esta Corte, “la adopción de medidas colectivas eficaces con un fuerte enfoque de salud pública (vacunaciones, atención de enfermedades de contagio directo)” que “es necesaria para garantizar el propósito preventivo, proteger la salud y la salubridad pública, y promover el bienestar general no solo de quienes llegan al país, sino también de la comunidad que recibe”. Ello, concluye, “guarda consonancia con el artículo 4° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforme al cual, los Estados podrán someter los derechos del pacto a limitaciones legales, “solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.”^[64]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que son ciudadanos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela y por los motivos conocidos por todos, se vio en la necesidad de migrar a Colombia, y están con estatus irregular ambos, esta y su menor hijo. Que su hijo es un niño de 9 años de edad, y que desde el 26 de septiembre del año en curso, empezó a presentar unos episodios a diario como de convulsión y que no los ha dejado de presentar en la actualidad. Que lo llevo por urgencias el 7, el 9 (Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad) y el 13 de octubre (Paso de Simón Bolívar), y los médicos diagnosticaron que tiene alteración neurológica y le ordenaron unos estudios médicos, pero que por estar de forma irregular no es posible recibir este tipo de atenciones médicas

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

especializadas, así como el examen que le ordenaron. Por lo que solicita a través de la presente acción que se ordene a la Secretaría de Salud, a la Gobernación o a quien corresponda, que le suministren todos los servicios médicos, asistenciales especializados, medicamentos, exámenes que requiera, y demás, en virtud del principio integral en salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios por ser sujeto de especial protección constitucional.

A su turno, el vinculado, **MINISTERIO DE JUSTICIA** manifiesta que los hechos expuestos por la accionante no guardan relación alguna con las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a esa Cartera Ministerial. Por lo que se configura una falta de legitimación material en la causa por pasiva, en favor de la entidad que represento y no hay lugar a expedir orden judicial alguna a cargo de esta Cartera Ministerial para tutelar los derechos presuntamente vulnerados, y que no es procedente la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho al presente trámite constitucional, por lo que solicitan ser desvinculados del trámite de la acción de tutela de la referencia, toda vez que la misma no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, sírvase su señoría declarar la improcedencia de la acción tutela.

Por su parte el vinculado, CANCELLERIA DE COLOMBIA manifiesta que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 3035 de 2010 “Por la cual se reglamenta el procedimiento interno para la atención de las acciones de tutela en el Ministerio de Relaciones Exteriores”, que el mismo Decreto consagra entre las funciones de la UAE Migración Colombia la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, en el marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional. Así mismo, tiene como función la de expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Así mismo que en relación con la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el día 19 de octubre del 2020, la accionante, quien está identificada con cédula de identidad venezolana número 21.186.173, presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante este Ministerio para ella y su hijo menor de edad, el nacional venezolano VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ, como beneficiario, y que ese Despacho requirió el 26 de octubre de 2020 a la extranjera OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI al correo electrónico pazolfrandys@gmail.com autorizado en su solicitud (Anexo 2), los siguientes elementos de información faltantes en su solicitud de refugio, y que a la fecha la accionante no ha remitido los elementos de información requeridos. Que una vez esta dé respuesta al correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, enviando los elementos de información faltantes, ese despacho procederá inmediatamente a evaluar la admisión de su solicitud de refugio, y si procede, a admitirla, y en consecuencia a solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio de que trata el Decreto 1016 del 14 de julio de 2020, modificatorio de los artículos 2.2.1.11.4.9 y 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015, tanto para la solicitante, como para su beneficiario.

Que en relación con los hechos primero, segundo y tercero contenidos en el escrito de tutela, no le constan, y que en relación con las pretensiones formuladas por la hoy accionante y en lo que concierne a los procedimientos, remisiones, tratamientos y medicamentos que requiera el menor de edad y el nacional venezolano VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ,
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

incluyendo el proceso que debe surtir para poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante o como afiliado al Régimen Subsidiado, se permiten insistir que no son los competentes para adoptar las medidas requeridas por la accionante porque no son prestadores directos, ni indirectos, de ningún tipo de servicio público social dirigido a extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional. Por lo que solicitan su desvinculación.

Así mismo, el **HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO** manifiesta que si es cierto que el menor de edad VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ, recibiera asistencia médica en el Área Urgencias en la ESE Departamental de Soledad. Que estos en su esfera de competencia, solo le está dado realizar el proceso remisorio, ante el centro regulador de urgencias, emergencias y desastres del atlántico (crued), entre otras instituciones prestadoras de salud conformidad a lo previsto en el decreto 4747 de 2007, en lo referente a al proceso de referencia y contra referencia. Que, dentro de la presente acción de tutela, resulta claro que estos, obraron de manera diligente, prestando los servicios de salud requeridos en el momento del ingreso del menor de la VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ, motivo por el cual, no sería procedente realizar juicios de responsabilidad frente a las acciones de esta institución hospitalaria.

De la misma manera, la accionada SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, manifestó en su contestación que revisados los hechos expuestos por la accionante, evidenciaron que no se remitieron los documentos enunciados en el aparte de anexos, que no cuentan con el documento de identidad del menor que les permitiera verificar si ya su estatus migratorio en el país se encuentra regularizado, para posteriormente proceder con su afiliación al Sistema de Salud.

No obstante enmarcan sus argumentos, que el Estado Colombiano, *a través de la Corte Constitucional, ha señalado que por general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentren en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, con el fin de garantizar a todas las personas en Colombia un mínimo esencial del derecho a la salud.* Que la accionante podrá acceder al servicio de urgencias en cualquiera de las redes hospitalarias dispuestas en el territorio nacional.

Igualmente que teniendo en cuenta que es requisito indispensable para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aportar un documento de identidad legalmente válido en Colombia, y que a la fecha no contamos con prueba siquiera que existan a nombre de la parte accionante una cédula de extranjería, pasaporte, came diplomático, o salvoconducto de permanencia, expedido para legalizar su calidad de extranjero, no es posible para la Secretaria de Salud realizar la afiliación del solicitante al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que una vez cumpla con los requisitos exigidos por ley debe aportar el documento expedido por Migración Colombia, a la mayor brevedad posible, en aras de garantizar de su derecho al acceso a la Seguridad Social en Salud.

En este sentido el Estado estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población suministrar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la cédula de extranjería, pasaporte, came diplomático o salvoconducto de permanencia o el Permiso Especial de Permanencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Por lo que solicita se sirva DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD y CONMINAR a la parte actora a subsanar la información faltante.

De las pruebas obrante dentro del plenario, encuentra el despacho que la accionante aporta historia clínica de su hijo, así como registro de nacimiento expedido en Venezuela, tal cual como lo relaciona en sus hechos, igualmente aporta el documento que le fue a esta dirigido por parte del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado Viceministerio de Asuntos Multilaterales solicitudesentramite@cancilleria.gov.co, a fin de que aportara una documentación pendiente para el trámite por este solicitada, el cual como expone la misma accionada, no se lo ha allegado.

Ahora, la accionante refiere en su acción constitucional que por estar en estado irregular a su menor hijo no le brindan atención médica, en lo que se refiere a los estudios médicos ordenados, sin embargo dentro de la misma, como anteriormente se expone a través de la cancillería se le ordenaron que aportara una documentación a fin de que pudiera regularse su situación dentro del país. Así las cosas se precisa que la regla general corresponde a que el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias es decir cuándo: **i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional.** Tal como se le cumplió a su menor hijo, al momento de presentar las crisis convulsivas, siendo atendida por una de las hoy accionadas. Sin embargo lo anterior no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.

Es importante resaltar, que encontrándose la accionante desde hace 1 año y medio en el país, y habiendo realizado un trámite para regular su situación dentro del país, tal y como consta dentro de los documentos anexos, como de la misma respuesta que aporta la accionada vinculada, denota la negligencia por parte de la accionante, donde una vez obteniendo su regularización, podría perfectamente beneficiarse del sistema de salud con régimen subsidiado a favor de su hijo, por lo que claramente se tiene que esta, ha sido quien ha incumplido a la hora de aportar los documentos que requiere para su regularización, por lo que esta como cualquier ciudadano Colombiano está en la obligación legal de realizar el procedimiento de su regularización en el país. En cuanto a su hijo si requiere una urgencia este servicio este no podrá ser negado por ninguna entidad de salud, sin embargo es relevante señalar que conforme a las pruebas aportadas (historia clínica) no se indica que exista gravedad alguna frente a la salud del menor, es decir que se esté ante un grave perjuicio irremediable, y que se haga necesario fallar a favor ante la evidente vulnerabilidad de los derechos incoados o discriminación alguna por parte de las accionadas para negar la prestación del servicio de salud, como lo pretende hacer ver la actora, esto conforme a la historia clínica aportada.

De tal manera que dentro de la presente acción constitucional no se puede establecer por parte de los accionados una vulneración de los derechos incoados por la actora **como son derecho a la salud, vida e integridad física**, puesto que de acuerdo a tales pruebas se observa que al menor se le prestaron los servicios médicos de urgencias y se le ordenaron los estudios médicos correspondientes, además no existe prueba siquiera sumariamente que las accionadas hayan emitido negativa alguna para prestarle el servicio al menor, por el contrario estas han brindado el servicio tal como lo establece la norma referente a la prestación de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

servicios de salud a los extranjeros a través de urgencias, y esperas de que esta aporte los documentos requeridos para el estudio de su regularización dentro del país.

Lo anteriormente expuesto se encuentra debidamente soportado, y/o fundamentado en las disposiciones legales arriba señaladas, a través de las cuales se indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, como es el caso de la accionante tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación, y el de su sobrino quien también debe estar regularizado.

La Corte mediante sentencia SU-677 de 2017, reitero reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: *“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”*.

Esta Corporación ha sido enfática en manifestar que **“(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos propios o de sus familias para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimo de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias”**.

Según la jurisprudencia constitucional, es adecuado sujetar el acceso a la atención integral en salud que provee el SGSSS a la regularización de la situación migratoria[53], máxime que la atención de urgencias se garantiza a cualquier persona, con independencia de dicha condición[54]. En especial, en una de las últimas providencias en la materia, la Corte Constitucional señaló:

“En tal sentido, subsiste un derecho-deber en cabeza de la población migrante: (i) el derecho a la garantía de atención en salud a través de servicios de urgencia y **(ii) el deber de regularizar la situación migratoria como requisito para acceder a la gama de servicios propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano**. || Se trata de obligaciones correlativas en donde ninguna prevalece sobre la otra, y tampoco son excluyentes entre sí. De este modo, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar el derecho a la salud de las personas extranjeras a través de la atención por urgencias; y estos, a su vez, tienen el deber de acudir a las autoridades migratorias de Colombia para regularizar su estatus en el país”[55].

52. En cuarto lugar, para facilitar a los migrantes venezolanos tanto la normalización de su estatus migratorio como el acceso al SGSSS, el Estado ha adelantado distintas acciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
.Ref.: T. 2020 - 360

De una parte, ha facilitado su permanencia regular mediante la creación del P.[56] y la puesta en marcha de los Centros Facilitadores de Trámites Migratorios[57]. De otra parte, ha autorizado el uso del P. como documento válido de identificación y acceso al sistema[58], ha facilitado el acceso a la atención de urgencias[59] y ha diseñado y puesto en marcha políticas públicas integrales de atención humanitaria[60].

53. En quinto lugar, según indicó Migración Colombia[61], los representantes del menor agenciado podían acudir ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano con el documento de identificación que tuviesen –el acta de nacimiento, en el caso sube examine–, con el fin de iniciar el respectivo procedimiento administrativo tendiente a regularizar su situación migratoria.

54. En sexto lugar, en el trámite de revisión se comprobó que el accionante omitió iniciar el procedimiento de regularización de la situación migratoria de su hijo[62], sin una justificación aparente, de tal forma que pudiera acreditar las exigencias dispuestas por el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 para acceder a los beneficios del SGSSS. Por tanto, no es posible considerar que sea aplicable la tesis jurisprudencial expuesta en la sentencia T-576 de 2019, a que ya se hizo referencia, según la cual, “persisten exigencias adicionales a las impuestas por las autoridades, que tienen origen en (i) la falta de claridad de las normas que la entidad competente debe aplicar y (ii) la descoordinación entre las distintas instituciones que deben garantizar el derecho a la seguridad social y la salud, para que las mismas puedan materializarse sin dilaciones injustificadas”. En el presente asunto, a diferencia de esta tesis: (i) había certeza en la entidad accionada acerca de la disposición que regulaba su actuar y (ii) no era posible inferir que existiera algún tipo de descoordinación institucional de la que pudiera derivarse que la exigencia de Sura EPS hubiese sido arbitraria.

Por tal motivo, en lo que corresponde a ordenar a la Secretaría de Salud, a la Gobernación o a quien corresponda, que le suministren todos los servicios médicos, asistenciales especializados, medicamentos, exámenes que requiera, y demás, en virtud del principio integral en salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios por ser sujeto de especial protección constitucional, al no contar con los requisitos establecidos por la ley, sería abrir una puerta a la irregularidad, desigualdad, y por ende la afectación de nuestro sistema de salud, procediendo a ordenar una prestación del servicio que no es meritoria y que ninguna de las circunstancias establecida por la Corte, amparan la situación de la accionante, puesto que las prueban no dan cuenta de ninguna gravedad o perjuicio irremediable que atente contra la vida del menor.

NIRed

REPORTE DE TRIAGE					
Centro Atención:	CAMINO SIMON BOLIVAR (Calle 23 # 5-55)	N° Triage:	888614	Fecha del Triage:	13/10/2020 1:35:21 p. m.
Documento:	VEN04337185	Paciente:	VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ	Edad:	9 Años
Entidad:	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	Municipio:	SOLEDAD	Departamento:	ATLÁNTICO
Especialidad:	MEDICINA GENERAL	Conducta:	Ninguna	Clasificación:	TRIAGE IV
SIGNOS VITALES					
Tensión Arterial:	100/58	Frecuencia Cardíaca:	87	Frecuencia Respiratoria:	18
SO2:	99	Estado de Conciencia:	Alerta	Peso (kg):	20.00
Motivo Consulta:	IM HUGO CONVULSIONES				
Observaciones:	PACIENTE MASCULINO DE 9 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA CON CUADRO CLÍNICO DE 30 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR CUADRO DE ESPASMOS MUSCULARES A NIVEL DE MIEMBROS INFERIORES SIN MOVIMIENTOS TÓNICOS CLÓNICOS NI PERDIDA DE LA CONCIENCIA. CON SENSACIÓN DE INESTABILIDAD. PACIENTE ESTABLE AL MOMENTO SIN SIGNOS DE PELIGRO. SE COMENTA CASO CON PEDIATRA EN TURNO DOCTOR MANUEL CAMARGO QUE IN SUGIERE SEGUIMIENTO CON PARAGLÍNICOS POR CONSULTA EXTERNA. MOTIVO POR EL CUAL SE ORDENA CITA PRIORITARIA				
Hallazgos Positivos al Examen:	CITA PRIORITARIA POR PEDIATRÍA				

Es menester señalar, que podría exponerse, que en estos términos, frente a un perjuicio irremediable, exigir al paciente, ciudadano venezolano que se encuentra en Colombia por la crisis humanitaria y migratoria que se presenta en Venezuela y que tiene una alteración de su estado de salud que es preciso verificar, al trasladarse para reclamar la atención de las





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

entidades prestadoras de salud y las posibles sanciones por la presunta omisión de estas, sería someterlo a trámites administrativos inanes.

Es importante resaltar que en desarrollo del mandato superior el Estado se obliga a proteger especialmente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de debilidad manifiesta. Ante ello, la jurisprudencia constitucional ha admitido, analizando las particularidades de cada caso, la intervención del juez de tutela cuando el peticionario es un sujeto de especial protección que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad. Para la efectividad del principio a la igualdad, se impone el reconocimiento de circunstancias particulares, luego no es prudente, acertado ni proporcionado trasladarle a un sujeto de especial protección como puede ser un paciente de una enfermedad catastrófica, la carga de agotar un proceso en iguales condiciones que el resto de la población. Así las cosas, ante tales circunstancias especiales los medios ordinarios se tornarían ineficaces para la protección de los derechos. Pero dentro del caso en estudio, resulta notoria la negligencia por parte de la madre al no regularizar su situación, cuando esta ha sido requerida para aportar una documentación, que hoy sin duda alguna no la tendría frente a esta acción constitucional exigiendo derechos sino atendiendo en cualquier clínica del país a su menor hijo.

BRAYAN JAVIER MARTINEZ ARANGO

De: SOLICITUDES EN TRAMITE
Enviado el: lunes, 26 de octubre de 2020 9:18 p. m.
Para: Pazolfrandys@gmail.com
Asunto: IMPORTANTE ELEMENTO DE INFORMACION FALTANTE -VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señora
OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI
Nacional venezolana
pazolfrandys@gmail.com

Con el fin de que su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado para **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** pueda ser admitida para estudio, le agradecemos que, en el término de una semana, contado a partir de la fecha, envíe por este mismo medio y en un solo correo, cada uno de los elementos de información que se relacionan a continuación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015.

1. Firma del interesado, cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, se procederá a la firma a ruego, como lo prevén los artículos 39 y 69 del Decreto 960 de 1970. (Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado firmada)
2. Razones por las cuales no presentó su solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado en el tiempo establecido por el Decreto 1067 de 2015, Artículo 2.2.3.1.6.1. "En caso que la persona presente su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encontrándose dentro del país, deberá presentarla máximo dentro del término de dos (2) meses siguientes a su ingreso al país, para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado."

Nota: De no recibir respuesta de su parte, se entenderá que no tiene interés en continuar con el trámite de su solicitud.

Atentamente,

Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado
Viceministerio de Asuntos Multilaterales
solicitudesextramita@cancilleria.gov.co
Tel: 57(1) 381 4000
Avenida 19 # 98- 03 piso 5 Bogotá, D.C. - Colombia
www.cancilleria.gov.co
(MARCO)

Así las cosas, el despacho considera que no ha existido por parte de las accionadas quebrantamiento de los derechos de la actora y por ende de su hijo, puesto que 1. *No existe una negativa a la prestación del servicio de urgencia al que ha debido asistir la accionante de su hijo*, 2. *No existe discriminación* y 3. *No hay un grave perjuicio irremediable*, por el cual el despacho no procederá a tutelar los derechos por esta invocados.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
.Ref.: T. 2020 - 360

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúa en nombre y representación de su menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a **MINISTERIOS DE JUSTICIA**

TERCERO: DESVINCULAR, a **COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE** **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CUARTO: DESVINCULAR, a **HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO**

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Soledad, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI

Calle 21.kR.13_39 – Apartamento 2, barrio Floresta del Municipio de Soledad (Atlántico)

pazolfrandys@gmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúa en nombre y representación de su menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a **MINISTERIOS DE JUSTICIA**

TERCERO: DESVINCULAR, a **COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CUARTO: DESVINCULAR, a **HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO**

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
.Ref.: T. 2020 - 360

Soledad, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD

ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúa en nombre y representación de su menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a MINISTERIOS DE JUSTICIA

TERCERO: DESVINCULAR, a COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CUARTO: DESVINCULAR, a HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
.Ref.: T. 2020 - 360

Soledad, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

GOBERNACION DEL ATLANTICO

notificacionestutelas@atlantico.gov.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúa en nombre y representación de su menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a MINISTERIOS DE JUSTICIA

TERCERO: DESVINCULAR, a COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CUARTO: DESVINCULAR, a HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
.Ref.: T. 2020 - 360

Soledad, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.

juridicaesesoledad@gmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúa en nombre y representación de su menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a MINISTERIOS DE JUSTICIA

TERCERO: DESVINCULAR, a COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CUARTO: DESVINCULAR, a HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
.Ref.: T. 2020 - 360

Soledad, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

CAMINO SIMON BOLIVAR

Calle 23 N° 5-50

clopez@miredips.org

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúa en nombre y representación de su menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a MINISTERIOS DE JUSTICIA

TERCERO: DESVINCULAR, a COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CUARTO: DESVINCULAR, a HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
.Ref.: T. 2020 - 360

Soledad, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Carrera 5 # 9-03, Código Postal 111711, Bogotá D.C, Colombia

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

judicial@cancilleria.gov.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúa en nombre y representación de su menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a MINISTERIOS DE JUSTICIA

TERCERO: DESVINCULAR, a COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CUARTO: DESVINCULAR, a HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

.Ref.: T. 2020 - 360

Soledad, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

micolombia@micolombia.gov.co

personeriamunicipaldeoledad@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI**, actúa en nombre y representación de su menor hijo **VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ** contra La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a MINISTERIOS DE JUSTICIA

TERCERO: DESVINCULAR, a COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CONARE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CUARTO: DESVINCULAR, a HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: OLFRANDYS JOSEFINA PAZ BENVENI, actúo en nombre y representación de mi menor hijo VICTOR ALEJANDRO MEDINA PAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
.Ref.: T. 2020 - 360

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e609972a009da8f3e97f1973c70ee2c8c1c7fcba50b1b07d16623382072031

Documento generado en 19/11/2020 03:08:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**